

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3304

ACUERDO de 27 de enero de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre convocatoria del Premio «Rafael Martínez Emperador», del Consejo General del Poder Judicial.

El Pleno de este Consejo General, con la finalidad de promover y fomentar la investigación sobre temas jurídicos, ha acordado proceder a la convocatoria del Premio «Rafael Martínez Emperador», del Consejo General del Poder Judicial, antes denominado Premio Poder Judicial, correspondiente a 1999, decimotercera edición, que habrá de ajustarse a las siguientes bases:

Primera.—Constituye su objeto premiar los trabajos considerados de mayor mérito que versen sobre el siguiente tema: «La Jurisdicción Penal Internacional».

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso todos los Juristas españoles.

Tercera.—Se podrá conceder un premio de 1.000.000 de pesetas, o bien distribuir esa cantidad por mitad entre los trabajos presentados que se consideren de mayor o igual mérito.

El premio o los premios podrán declararse desiertos.

Cuarta.—Los trabajos serán originales e inéditos y tendrán una extensión mínima de 150 folios y una extensión máxima de 300 folios, mecanografiados a dos espacios y por una sola cara, debiendo aportarse el original y dos copias.

Quinta.—Los trabajos se enviarán por correo certificado al organismo convocante (Marqués de la Ensenada, número 8, 28071 Madrid). Serán anónimos y se encabezarán con un lema que se repetirá en la parte exterior de un sobre cerrado que los acompañará, en cuyo interior se encontrará la identidad y domicilio del autor concursante.

Sexta.—El plazo de remisión finalizará el día 31 de octubre de 1999.

Séptima.—Concederá el premio un Jurado nombrado por el Pleno del organismo convocante, que, bajo la presidencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o Vocal en quien delegue, se integrará con los siguientes Vocales:

- Dos Vocales del Consejo General del Poder Judicial.
- Un Magistrado del Tribunal Supremo.
- Un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.
- Un Catedrático de Universidad.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Secretario del Consejo General del Poder Judicial. En caso de empate, decidirá la votación el voto del Presidente o de la persona en quien hubiera delegado.

Octava.—La decisión del Jurado se hará pública antes del 31 de diciembre de 1999. El fallo, frente al que no habrá recursos, se notificará formalmente a quien resulte premiado.

Novena.—Los trabajos que, en su caso, resultaran premiados, quedarán en poder del organismo convocante, que se reserva el derecho de publicarlos en la forma que estime conveniente. Los trabajos no premiados se devolverán a su autor, quedando copia de los mismos en el Consejo General del Poder Judicial.

Décima.—La participación en el concurso implica la aceptación de todas las bases de la convocatoria.

Madrid, 27 de enero de 1999.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

3305

RESOLUCIÓN de 5 de enero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadalajara, don Antonio Solesio Lillo, contra la negativa de don Fernando Alonso-Mencia Álvarez, Registrador de la Propiedad de Guadalajara número 2, a inscribir un acta de entrega material complementaria de escritura de permuta de cosa futura, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadalajara, don Antonio Solesio Lillo, contra la negativa de don Fernando Alonso-Mencia Álvarez, Registrador de la Propiedad de Guadalajara número 2, a inscribir un acta de entrega material complementaria de escritura de permuta de cosa futura, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El 17 de mayo de 1991, el Notario de Guadalajara, don Antonio Solesio Lillo, autorizó «acta de entrega material complementaria de escritura de permuta de cosa futura», en la que comparecen los mismos otorgantes de la escritura de 19 de julio de 1989, autorizada por el mismo Notario, por la que doña Encarnación Ochaíta Tello y don Francisco, doña Encarnación, don Antonio y don Santiago José Nicolás Ochaíta cedieron en permuta un solar en Guadalajara a don Julián Utrilla Recuero a cambio de fincas futuras que dicho cesionario y su esposa tienen proyectado construir. En la citada acta se requiere al Notario para que recoja entrega en la misma la entrega material de la cosa futura objeto de aquélla, mediante la entrega de las llaves de los correspondientes inmuebles.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Guadalajara número 2, fue calificado con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento, el cual hay que considerar que es un acta notarial, ya que así se le denomina en su encabezamiento y en los puntos primero y segundo del requerimiento que contiene, resultando también dicha naturaleza de su contenido que es solamente una exposición y un requerimiento al Notario, no se ha practicado inscripción alguna basada en el mismo por los siguientes defectos: 1. No es una escritura pública, único documento notarial apto con carácter general, para provocar inscripciones en el Registro de la Propiedad, según establece el artículo 3 de la Ley Hipotecaria. 2. No se acompaña el poder que menciona la intervención. No se practica anotación de suspensión por ser el primer defecto insubsanable. Contra la precedente nota puede interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, en la forma y con los requisitos que establecen los artículos 112 y siguientes del Reglamentario Hipotecario. Guadalajara, 14 de enero de 1995.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

El Notario recurrente interpuso recurso gubernativo contra el primer defecto de la nota de calificación, y alegó: Que no es totalmente exacto que del artículo 3 de la Ley Hipotecaria se deduzca que la escritura pública sea el único documento apto para provocar inscripciones en el Registro de la Propiedad. Que hay multitud de actas cuyo contenido es susceptible de tener reflejo en los libros registrales, sea a través de inscripciones propiamente dichas o de otros tipos de asientos. Que en este caso existe una relación causal entre el acta y una escritura anterior. Que el documento calificado no contiene solamente una exposición y requerimiento al Nota-